Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

- **VISTO:**----------

--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 10 por los demandados contra la imposición de costas y la regulación de honorarios para los letrados apoderados de la ART, dispuestas en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 07/08, que fueran concedidos a fs. 11 y 23. A fs. 12/13 se funda el recurso de apelación respecto de la sentencia interlocutoria, y a fs. 14 se dispone correr traslado de los agravios a la contraria quien contesta a fs. 15/16.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- A fs. 07/08 el juez de grado resuelve homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente litigio en los términos del art. 277 de la LCT. Impone las costas a los demandados R. V. y R. E. C. y regula los honorarios de los Dres. J. F. C. y A. F. en la suma de $ 100.000 con más IVA en caso de corresponder, teniendo en cuenta la parte que representan, la labor profesional desplegada las etapas procesales cumplidas y el

éxito obtenido.----------

--- II.- Agravia a los demandados la imposición de costas dispuesta por el juez de la instancia anterior.----------

-- Alegan que han celebrado un acuerdo en los términos de los arts. 15 y 277 de la LCT sin intervención de los letrados apoderados de S. M. ART. Que no habiendo suscripto el acuerdo los citados letrados, la norma de rito indica que deben aplicarse las normas del art. 69 del CPCC.---------- Refieren al principio “res inter alios acta” y cita jurisprudencia en la cual se resolvió que la actora debe hacerse cargo de las costas de los demandados que no intervinieron en el acuerdo, habida cuenta de que se mantiene la presunción de que la demanda no hubiese progresado contra ellos. Asimismo cita un fallo de la Corte Suprema en el cual se decidió que respecto del codemandado que no celebró el acuerdo, el juicio terminó y concluyó por desistimiento y no por transacción por lo tanto las costas son a cargo de quien desiste con fundamento en el art. 74 del CPCC.---------- III.- A fs. 15/16 contesta el traslado de los agravios la codemandada, S. M. ART, señalando que en el punto II del acuerdo se estableció que las costas de este proceso quedan a cargo de los demandados V. y C.. Interpreta que si los demandados decidieron asumir las costas del proceso, ello implica asumir la totalidad de las costas generadas con motivo de la litis, incluídos los honorarios de los letrados de la ART, pese a que no fueron parte en el acuerdo.----------

---

--- Concluyen que tanto porque las partes en el convenio lo establecieron como por lo dispuesto por el art. 74 del CPCC y la jurisprudencia que citan las costas deben ser asumidas por los demandados.----------

- IV.- Son conocidas las opiniones encontradas en cuanto a la oponibilidad del acuerdo homologado a los letrados y terceros que no intervinieron en el mismo. Por una

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

parte, el máximo Tribunal de Mendoza, el Tribunal Superior de Córdoba, la Corte Bonaerense y algunos tribunales nacionales postulan que no es vinculante el acuerdo homologado con relación al profesional que no había participado, criterio adoptado por esta Sala ante el recurso de apelación interpuesto por letrados que no habían tenido intervención en el acuerdo arribado (SIL 14/03, 23/03, SIL 30/06, entre otras).----------
-- El fundamento de esta posición radica en evitar la imposición del monto acordado a quienes no participaron en la transacción a los fines de establecer los honorarios adeudados que puede derivar en un perjuicio para los profesionales no intervinientes (abogados, peritos) cuando la suma acordada es sensiblemente inferior al monto reclamado en la demanda. Asimismo procura impedir que se satisfaga al actor en su demanda, a espaldas de los letrados que intervinieron en el proceso y que merecen el reconocimiento económico por la labor profesional desarrollada.----------
-- La otra postura, que se inclina por admitir la oponibilidad del acuerdo al letrado que no participó en la transacción es la adoptada por el plenario “Murguía” de las Cámaras Civiles, que fue convalidado por la Corte Nacional, poniendo énfasis en los llamados efectos indirectos de la transacción, en que el juicio como unidad jurídica tiene un único monto pecuniario y en la accesoriedad de la participación profesional (Ure, Carlos E. – Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot- 2009, págs.217 y sgtes). ----------
- En autos, no cabe dudas que los efectos del acuerdo al que se arribó son directos, pues se manifiestan respecto de una de las partes, la parte demandada.---------- En efecto, surge de la cláusula II, del acuerdo homologado que “Las costas de este proceso…quedan a cargo de los demandados V. y C.”, quienes fueron representados por el Dr. I. O. B. suscriptor del mismo.---------- Es por otra parte, la solución que procura el art. 74 del CPCC en cuanto dispone que respecto de las partes que no celebraron el avenimiento se aplican las reglas generales para luego en el tercer párrafo señalar que se exceptúa, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.---------- De allí, que la jurisprudencia citada por el apelante que refiere a terceros no resulta de aplicación al caso, más aún cuando no medió impugnación de los letrados beneficiarios respecto de la imposición de costas.---------- V. Respecto al recurso de apelación por honorarios atendiendo al monto por el cual se homologó el acuerdo conciliatorio el que denota que la actora obtuvo en parte el reconocimiento de su reclamo, en el que no es factible hacer mérito de la actuación de los letrados beneficiarios de tales emolumentos ante su falta de participación, a lo cual se suma que no medió oposición de los mismos respecto del monto regulado por su labor en autos, el que es equivalente a los porcentuales que habitualmente se regulan a los letrados de la parte vencida, se confirma el decisorio de grado (arts. 5, 6, 19 y conc. de la ley XIII Nro. 4).----------
---

--- Ello así, atento el resultado al que se arriba corresponde imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 CPCC), respecto del recurso de apelación por la imposición de costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia y regular honorarios por la

actuación y resultado obtenido en esta sede al Dr. J. M. F. C. en el 5% del monto objeto de apelación y al Dr. Ignacio O. Brito en el 2,5% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Si la suma resultante es inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel se regulará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. R. L. toda vez que su intervención resultó inoficiosa, dado que no mereció regulación de honorarios en la instancia anterior (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación en esta sede respecto del recurso de apelación por honorarios toda vez que en principio en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ---------- I.- Confirmar el decisorio de fs. 07/08 en todo cuanto fuera materia de apelación.---------- II.- Regular honorarios al Dr. J. M. F. C. en el 5% del monto objeto de apelación y al Dr. I. O. B. en el 2,5% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Si la suma resultante es inferior al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel se regulará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. R. L. toda vez que su intervención resultó inoficiosa, dado que no mereció regulación de honorarios en la instancia anterior (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios respecto de la apelación por honorarios toda vez que en principio en esta materia los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIL. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA